

Cuernavaca, Morelos; a treinta de noviembre del dos mil veintidós

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/067/2022** promovido por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, compareció [REDACTED] promoviendo demanda en contra del C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. El seis de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a la

autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. El siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

4. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desahogada la vista ordena en autos.

5. El doce de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes.

7. Finalmente, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"El oficio identificado [REDACTED] de fecha de 30 mayo del año en curso, mediante el cual, sin fundamento o procedimiento administrativo previo, determina que no soy concesionario y nos piden que me abstenga de realizar venta alguna en el local comercial número [REDACTED] de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateos con el apercibimiento que en caso de omisión se aplicará el artículo 41 fracción I de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, consistente en el retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales jaulas." SIC

El acto impugnado quedó debidamente acreditado con el original del documento [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, firmado en original por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, dirigido a los CC. [REDACTED] y

██████████, visible a fojas 11 a la 12; documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, documento que es textualmente del contenido siguiente:

"DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DEL MERCADO ADOLFO
LÓPEZ MATEOS
NUM.DE OFICIO: ██████████

Cuernavaca, Morelos 30 de mayo de 2022.

OFICIO

CC. ██████████

Y ██████████

PRESENTE.

Por este medio me dirijo a Ustedes de manera respetuosa, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a su escrito presentado ante esta dirección el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por lo que doy pie a contestar los siguientes:

Que, si bien es cierto, el doce de abril de dos mil veintidós se emitió por parte de esta Dirección a mi cargo, una contestación en donde se suscribió que nos encontrábamos impedidos para recibir pagos o trámite alguno respecto al local comercial ██████████, de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateos, ya que dentro del expediente ██████████, relacionado con el local en mención, obra un oficio en original número ██████████, suscrito por el Juez Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del



*Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos radicado en el expediente [REDACTED] de la Tercera Secretaria, en donde **REQUIERE**, "que esta **Dirección del Mercado Adolfo López Mateos se abstenga de llevar a cabo trámite alguno referente al local comercial [REDACTED], de la explanada Wendy del Mercado Municipal.***

En relación a lo anterior, le hago de su conocimiento que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós la Jueza del Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió ante esta nueva dirección un nuevo oficio número [REDACTED], en donde entre otras cosas nos ordena que no realicemos trámite alguno a favor de [REDACTED] [REDACTED], en virtud que se ha designado como Albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] con derechos respecto al local comercial número [REDACTED], de la explanada Wendy, del Mercado Adolfo López Mateos, determinación que mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, fue removido del cargo de albacea a [REDACTED]

Por tal razón y con estricto apego al mandato judicial, esta Dirección no puede reconocer como concesionarios a los requerientes, es decir, que se reconoce como única concesionaria del local comercial número [REDACTED], de la explanada Wendy, del Mercado Adolfo López Mateos, a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y por consecuencia se les solicita a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], se abstengan de realizar venta alguno en el local comercial número [REDACTED], de la explanada Wendy, del Mercado Adolfo López Mateos, con el apercibimiento

que en el caso de omisión se aplicará el artículo 41 fracción I de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, consistente en el retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc. Cabe hacer mención que se adjunta en copia simple oficios números [REDACTED] y [REDACTED], así como del resolutivo incidental de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte,

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

LIC. [REDACTED]

**DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ
MATEOS" SIC**

Asimismo, señaló como pretensión:

"La nulidad absoluta por **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, del oficio de fecha 30 de mayo de 2022, identificado como [REDACTED] mediante el cual pretende que me abstenga de realizar venta alguna en el local comercial número [REDACTED] de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateos, con el apercibimiento que en caso de omisión se aplicará el artículo 41 fracción I de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, consistente en el retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales jaulas."
SIC

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La autoridad demandada, señaló que se actualizaban como causales de improcedencias las fracciones XIV y XVI del artículo 37² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que el acto reclamado es inexistente, argumentando

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

que la autoridad solo se sirvió a apearse a las leyes para emitir acto, ya que la misma actora no se duele de algún vicio dentro del procedimiento ejecutado, sino más bien del sentido de la resolución.

Por una parte, resultan infundadas las causales de improcedencia y argumentos dados por la autoridad demandada, porque, de conformidad con la documental valorada en el considerando segundo del presente fallo, quedó acreditada la existencia del oficio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, firmado en original por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, dirigido a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], reclamada en el juicio que se resuelve, y por la otra deben desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si de las violaciones que refiere la parte actora se da o no la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-

Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.*

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Al no advertirse la posible actualización de causal de improcedencia diversa que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna

disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado y suficiente, la parte en la que medularmente refirió que con el oficio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado.

Efectivamente ello resulta así, puesto que del contenido del oficio impugnado se advierte que la autoridad demandada ordena, entre otra, a [REDACTED], se abstenga de realizar venta alguna en el local comercial número [REDACTED], de la explanada Wendy, del Mercado Adolfo López Mateos, y reconoce como única concesionaria del local comercial a diversa persona, derivado del juicio de Sucesión a Bienes de [REDACTED]

Fundando y motivando su determinación en base a lo que le fue ordenado por la Jueza del Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio [REDACTED]

Teniendo que la autoridad demandada no apporto al juicio prueba documental alguna, mientras que la parte actora exhibió las consistentes en:

1. Oficio original número [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, aquí acto impugnado;
2. Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 26 de mayo del 2022, suscrito por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dirigido al Director o Administrador del Mercado, Adolfo López Mateos;
3. Copias simple, de la resolución de fecha 28 de enero del 2020, del juicio sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED] del expediente 67/2009 acumulado al 677/2010, del Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos;
4. Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 28 de agosto del 2012, suscrito por el Juez Décimo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dirigido al Administrador del Mercado, Adolfo López Mateos;
5. Escrito original suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], con original de sello de recibido de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, de fecha 11 de abril del 2022, mediante el cual solicita el pago de los derechos correspondientes al 2022, respecto al local

██████ de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateos;

6. Oficio original número ██████████ de fecha 12 de abril del 2022, suscrito por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, dirigido a ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, en respuesta a su escrito de petición de fecha 11 de abril del 2022;

7. Copia simple del escrito suscrito por ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, con original de sello de recibido de fecha 16 de mayo de 2022;

8. Copia simple de cesión de derechos de fecha 06 de octubre de 2009;

9. Copia certificada de recibo de pago a la Tesorería Municipal con número de folio ██████████7 de fecha 28 de abril del 2017;

10. Copia certificada de recibo de pago a la Tesorería Municipal con número de folio ██████████ de fecha 12 de febrero de 2018;

11. Copia certificada de factura con número de folio ██████████ de fecha 28 de marzo de 2019;

12. Copia certificada de factura con número de folio ██████████ de fecha 04 de marzo de 2020, y;

13. Copia certificada de factura con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de enero de 2021.

Documentales que por cuanto, a las descritas en los números del 2, 3, 4 y 8 al haber sido exhibida en copia simple al no haber sido objetadas por las partes, es procedente otorgarles valor indiciario, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.³ Lo resaltado es de

³ No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

este Tribunal.

*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza **que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen**; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.⁴*

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

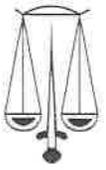
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

⁴ Época: Octava Época
Registro: 206535



Por cuanto, a las documentales descritas en los números del 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, y 13 al no haber sido impugnadas u objetadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se tiene por acreditado, en la parte que interesa, que han sido expedido a favor del contribuyente **Lucas Antonio Santos Roaiguez**, los recibos y facturas por derecho anual del del uso de piso del local **██████████** del Mercado Adolfo López Mateos de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Ahora bien, en la parte que interesa, como se describió de las documentales que exhibió el actor, se desprende el oficio número **██████████** de fecha 28 de agosto del 2012, suscrito por la

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común

Tesis:
Página: 219
Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Jueza Décimo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dirigido al Administrador del Mercado, Adolfo López Mateos, mismo que sirvió de base a la autoridad demanda para fundar y motivar el acto impugnado y con el que se advierte que fue ordenado al Director o Administrador del Mercado Adolfo López Mateos, no realizar trámite alguno en favor de [REDACTED] al designar como albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED], a diversa persona, con derechos respecto del local comercial [REDACTED] de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateos, y haber sido removido el aquí actor.

De ahí que se advierta la indebida fundamentación y motivación del oficio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, al ordenar al actor se abstenga de realizar venta alguna en el local del local comercial [REDACTED] de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateo, y reconocer como concesionaria del citado local a diversa persona, pues en base al oficio en el que sustenta la emisión del acto impugnado, no se desprende le haya sido ordenada a la autoridad demandada dicha determinación, pues únicamente se desprende que le fue ordenado no realizar trámite alguno en favor de [REDACTED], al designar como albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] [REDACTED], a diversa persona, con derechos respecto del local comercial [REDACTED] de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateos, y haber sido removido el aquí actor.

En este sentido, **al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto impugnado**, con fundamento en lo previsto

en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del oficio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, **para el efecto** de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra, en el que deje de imponer al actor la prohibición de realizar venta alguna en el local comercial [REDACTED] de la explanada Wendy del Mercado Adolfo López Mateo, y reconocer como concesionaria del citado local a diversa persona.

Todo ello, sin que esta autoridad haga pronunciamiento alguno respecto de la titularidad de la concesión del citado local, por no ser parte del acto reclamado, ni que se impidan las facultades competenciales de la autoridad demandada para que, en su caso, actúe conforme a derecho proceda, dejando intocado el derecho del actor para ejercer sus derechos que le pudieran corresponder ante diversa autoridad.

Asimismo, con la nulidad para efectos decretada, queda por satisfecha la pretensión reclamada por el actor, en la que solicita en concreto se declare la nulidad del oficio que pretende se abstenga de realizar venta alguna en el local comercial número [REDACTED] de la explanada Wendy, del Mercado Adolfo López Mateos.

Por lo expuesto y fundado; es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acredita la ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

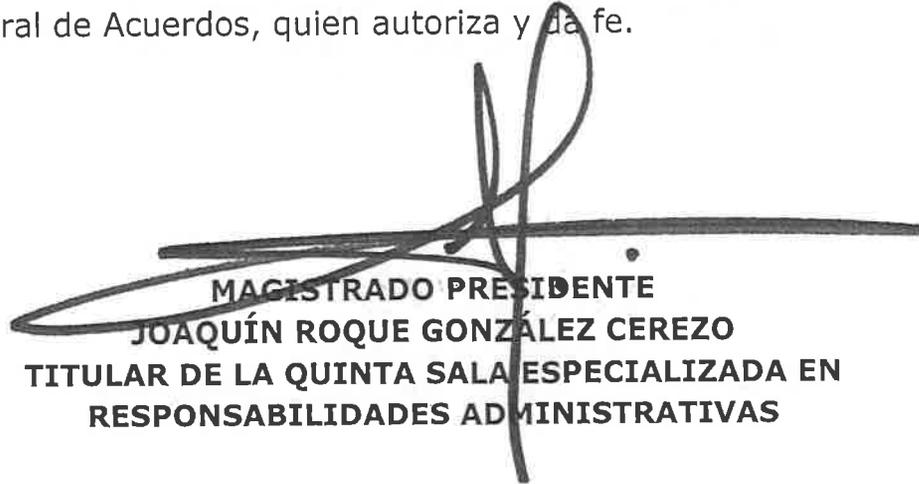
TERCERO. Se declara la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2022, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

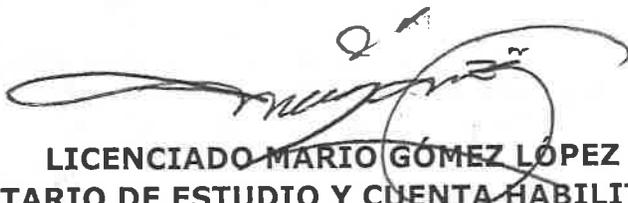
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

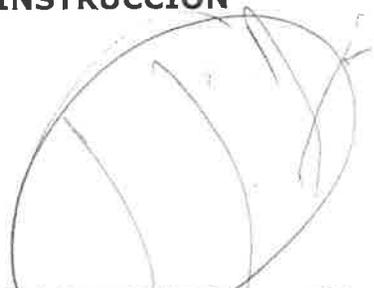
Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/067/2022, promovido por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste

* MKCG

